

REVISITANDO EL PROCESO DE HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XXI: NACIONES UNIDAS Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD INTRÍNSECA DEL SER HUMANO

.....
César A. Villegas Delgado

Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla; Máster en Jurisdicción Penal Internacional por la Universidad Internacional de Andalucía (España); Profesor e Investigador Honorario de las Universidades de Xalapa y Autónoma de Ciudad Juárez (México); Profesor de la Universidad de Sevilla; ha realizado estancias de investigación en las Universidades Robert Schuman de Estrasburgo, Ámsterdam, Leiden, Helsinki, Bolonia y en el Instituto Max Planck de Heidelberg.

RESUMEN

Como resultado del proceso imparable de humanización del Derecho internacional, la promoción y protección internacional de la dignidad intrínseca del ser humano ha experimentado una evolución sin precedentes, sobre todo, en estas dos últimas décadas del Siglo XXI. Dentro de la práctica internacional de las Naciones Unidas, y gracias a una serie de Conferencias que se han venido organizando desde principios de este Siglo, se habría venido consolidando la triada “Estado de Derecho, Democracia y Derechos Humanos” como una herramienta fundamental para asegurar el respeto, promoción y protección integral del ser humano. El objeto del presente artículo es el de analizar las implicaciones concretas que dicha triada ha tenido dentro del sistema universal de protección de los derechos humanos en estas dos primeras décadas del Siglo XXI.

Palabras clave

Derecho Internacional Público; proceso de humanización; Naciones Unidas; derechos humanos.

ABSTRACT

As a result of the unstoppable process of humanization of international Law, the promotion and protection of the intrinsic dignity of the human being has experienced an unprecedented evolution, especially in these last

two decades of the 21st Century. Within the international practice of the UN, and thanks to the Conferences that have been organized since the beginning of this Century, the triad “Rule of Law, Democracy and Human Rights” would have been consolidated as a fundamental tool to ensure respect, promotion and integral protection of the human being. In this article the author analyzes the specific implications that this triad has had within the universal system of human rights protection in these first two decades of the 21st century.

Keywords

Public International Law, process of humanization, United Nations, human rights.

I. INTRODUCCIÓN

Los principios enunciados en la Carta de San Francisco confirmaron y dieron un nuevo alcance al proceso de humanización del orden internacional¹ y tuvieron, por otra parte, un impacto sin precedentes en la naturaleza misma del Derecho internacional porque, tras la proclamación de la dignidad intrínseca de todo ser humano –primero en la Carta de las Naciones Unidas y posteriormente en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*– la prevalencia de los Estados soberanos se vio, simultáneamente, confirmada y al menos parcialmente puesta en cuestión.

La posición de la persona humana comenzó a cambiar sustancialmente porque la proclamación

de su dignidad intrínseca y de los derechos que le son inherentes supuso un auténtico cambio paradigmático en el Derecho internacional toda vez que junto al clásico principio de la soberanía apareció otro principio constitucional del orden internacional contemporáneo: el de los derechos humanos.

Este proceso de humanización, habría alcanzado un grado de sofisticación considerable dentro de algunos subsectores normativos del orden internacional, como, por ejemplo, el de los derechos humanos. Dentro de este subsector, como asegura el profesor Cançado Trindade, los seres humanos serían efectivamente sujetos del Derecho internacional, dotados de personalidad jurídica internacional².

Ahora bien, y más allá de los sistemas regionales para la protección de los derechos humanos, en donde se han logrado establecer mecanismos incluso jurisdiccionales para tal finalidad, el proceso de humanización también tendría una proyección en el plano universal. De ahí que, a los efectos del presente artículo, vamos a centrar nuestra atención en la práctica internacional de las Naciones Unidas relativa a la promoción y protección de los derechos humanos. En el plano universal, y dentro de estas dos primeras décadas del siglo XXI, se han experimentado avances notables en el proceso imparable de humanización del orden internacional. En nuestra opinión, la consolidación de la triada Estado de Derecho, Democracia y Derechos Humanos, así como su categorización como principios universales e indivisibles de la Organización orientados a garantizar la dignidad de la persona humana, sería un claro ejemplo de ello.

De tal forma que la triada Estado de Derecho, Democracia y Derechos Humanos constituiría, en los albores del nuevo milenio, la manifestación más importante del proceso de humanización del Derecho internacional en el plano universal. Al estudio de su alcance, contenido y consecuencias concretas dedicaremos el presente trabajo.

Para tal finalidad, examinaremos de forma empírica la práctica internacional tanto de la Secretaría General como de la Asamblea General de las Naciones Unidas³ con el objeto de identificar cuál ha sido la influencia que el proceso de humanización del Derecho internacional ha ejercido en la formulación convencional y extra convencional

de obligaciones internacionales para los Estados en materia de derechos humanos (apartado IV); en el ámbito del establecimiento de mecanismos internacionales de control del cumplimiento de las obligaciones relativas a la protección de los derechos humanos, (apartado V); en la codificación y desarrollo progresivo de normas de Derecho internacional general relativas a la protección internacional de los derechos humanos, (apartado VI) y, finalmente, en la consolidación de un orden público internacional en materia de derechos humanos susceptible de oponerse como límite infranqueable a la acción y voluntad de todo Estado (apartado VII), lo que ha venido a reforzar el principio de la rendición de cuentas por parte de los Estados ante la comunidad internacional.

Finalmente, y a manera de conclusión, revisaremos el proceso de humanización del Derecho internacional a lo largo de estas dos primeras décadas del Siglo XXI, tratando de identificar los principales retos y desafíos que debemos afrontar para seguir fortaleciendo ese cambio de paradigma del Derecho internacional, es decir, ese nuevo *ius gentium* del Siglo XXI⁴ que consagra al ser humano como sujeto de derechos y se presenta, por tanto, como un nuevo Derecho internacional para la Humanidad⁵.

II. LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL COMO PROCESO IMPARABLE: EVOLUCIÓN, CONTENIDO Y FUNDAMENTO

En su discurso de investidura como académico de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España, el profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo analizaba la evolución experimentada en el seno de la sociedad internacional y el paso de un Derecho internacional tradicional a un Derecho internacional contemporáneo en el que, no obstante, pervivirían rasgos indelebles del pasado⁶.

Como nos recordaba el profesor Carrillo Salcedo, el Derecho internacional de principios del siglo XX se configuró como un sistema jurídico regulador de las relaciones –políticas, sobre todo, pero también económicas, sociales, técnicas y humanitarias– entre Estados civilizados –esto es, fundamentalmente europeo-occidentales–, constituía el mínimo jurídico necesario para regular sus relaciones de coexistencia y

cooperación, y de ahí que estuviera basado en los principios de soberanía e independencia de entidades políticas, los Estados, por encima de las cuales no existía autoridad alguna. Los Estados, únicos sujetos del Derecho internacional, eran los creadores de las normas jurídicas internacionales pues la soberanía impedía la existencia de un legislador internacional, y a ellos quedaba confiada la aplicación del Derecho, en la medida en que el recurso al arbitraje era voluntario y la competencia del Tribunal arbitral se basaba en el consentimiento de los Estados partes en una controversia. La ejecución del Derecho, por último, quedaba igualmente en manos de los Estados que, en ejercicio de su derecho de autoprotección o auto tutela, eran incluso libres de recurrir a la guerra, al no existir en el Derecho internacional de la época ni una instancia internacional a la que se atribuyese el monopolio del uso jurídico e institucionalizado de la fuerza, ni una prohibición del recurso a la guerra⁷.

En vísperas de la Primera Guerra Mundial, por consiguiente, el Derecho internacional era esencialmente descentralizado, los intereses comunes se satisfacían más por la vía de la cooperación basada en tratados que por el cauce de la cooperación institucionalizada. Otro de sus rasgos característicos estuvo determinado por el hecho de haber sido concebido fundamentalmente por las grandes potencias para satisfacer sus intereses, que se veían favorecidos por el propio carácter liberal, descentralizado y oligárquico del ordenamiento jurídico⁸.

Desde esta perspectiva, y dada su naturaleza eminentemente descentralizada y liberal, difícilmente podía afirmarse que el ordenamiento jurídico internacional de la época gozara de la integridad suficiente para limitar y someter el poder de los Estados al Derecho, toda vez que, fuera de aquellas materias en las que el Estado se obligaba voluntariamente, era prácticamente imposible hablar, salvo excepciones puntuales, de la existencia de normas jurídicas internacionales que les impusieran obligaciones al margen de su voluntad⁹.

Una vez finalizada la Primera Guerra Mundial, tanto el sistema internacional como su ordenamiento jurídico experimentarían un proceso de reforma y modernización vinculado a la primera experiencia histórica de cooperación permanente e institucionalizada en materias políticas, económicas, sociales, culturales y jurídicas: la Sociedad de Naciones. A pesar de que

la creación de esta Organización no supuso un cambio estructural del sistema internacional de la época, ni su sustitución por otro radicalmente distinto del que había sido establecido en la Paz de Westfalia¹⁰, lo cierto es que sí introdujo nuevas dimensiones e innovaciones tanto en el Derecho como en el sistema.

En lo que respecta al sistema internacional, las manifestaciones más importantes de la modernización que la Sociedad de Naciones supuso fueron las siguientes: la institucionalización de las técnicas de la negociación multilateral, gracias a la consulta organizada sobre bases permanentes y preestablecidas; el perfeccionamiento de las técnicas de cooperación internacional institucionalizada, tanto en materias políticas como en cuestiones económicas, sociales, técnicas y culturales; la cristalización de un modelo institucional, permanente y preestablecido, marco de las actividades colectivas de los Estados en un mundo progresivamente complejo e interdependiente; y, finalmente, la instauración de una función pública internacional permanente e independiente de los Estados y, por ello, más internacional que la de las Comisiones Fluviales y las Uniones Administrativas creadas en el siglo XIX¹¹.

Por otra parte, la modernización del Derecho internacional, gracias a la obra de la Sociedad de Naciones, fue visible en la institucionalización de los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias (artículos 12, 13 y 15 del Pacto); en la limitación del derecho de los Estados a recurrir a la guerra (artículos 12.1, 13.4, 15.6, y 15.10); en la institución de un sistema de seguridad colectiva y de sanciones internacionales (artículo 16); en las competencias de la Sociedad de Naciones para invitar a los Estados a un nuevo examen de los tratados que hubieran dejado de ser aplicables, así como de las situaciones cuyo mantenimiento pudiera poner en peligro la paz (artículo 19); y, por último, en la preeminencia del Pacto sobre cualesquiera otras obligaciones anteriores incompatibles con el mismo (artículo 20 del Pacto)¹².

A pesar de las deficiencias del sistema de seguridad colectiva establecido en el Pacto de la Sociedad de Naciones y de los defectos de éste, tanto en lo que respecta a la institucionalización de los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias como en lo que concierne a la limitación del derecho de los Estados a recurrir

a la violencia armada, la Sociedad de Naciones organizó un sistema de prevención de la guerra y consiguió un avance extraordinario en el desarrollo progresivo del Derecho internacional. Los autores del Pacto, como señalaba el profesor Aguilar Navarro, confiaban y creían en la virtud taumatúrgica del Derecho –no en vano llegó a hablarse de una concepción soteriológica del Derecho, esto es, la paz como fruto del Derecho–¹³.

En el ámbito de la sumisión del poder público al Derecho, la contribución más importante y significativa de la Sociedad de Naciones, sin lugar a dudas, fue la introducción en la vida internacional de la obligación de los Estados de rendir cuentas ante órganos internacionales del ejercicio de sus competencias en determinadas materias¹⁴. Así, por ejemplo, las competencias de las Potencias mandatarias, respecto de las que la Sociedad de Naciones llevó a cabo una actividad de control y vigilancia, favorecida por el derecho de petición reconocido a los habitantes de los territorios bajo mandato; o las competencias de supervisión y control de la Organización Internacional del Trabajo con relación a la efectiva aplicación de las normas internacionales adoptadas bajo sus auspicios¹⁵. En definitiva, los fundadores de la Sociedad de Naciones pretendieron someter el poder público al imperio de la ley.

Sin embargo, veinte años después del establecimiento de la Sociedad de Naciones, la acción combinada de los totalitarismos, la inexistencia de un sistema internacional eficaz de seguridad colectiva y la irresponsabilidad de los nacionalismos llevó al desastre de la Segunda Guerra Mundial. El colapso del orden establecido por el Pacto de la Sociedad de Naciones no produjo, sin embargo, un sentimiento de desesperanza respecto de las posibilidades de la Organización internacional como medio de estructuración de la paz sino, por el contrario, la voluntad de uno de los beligerantes –las Naciones Unidas– de instaurar, tras la victoria, una nueva Organización más eficiente que la Sociedad de Naciones, como vía mediante la que superar la anarquía internacional¹⁶.

Como fruto de esta convicción, la Conferencia de San Francisco, celebrada del 25 de abril al 16 de junio de 1945 –en la que participaron cincuenta y un Estados–, aprobaría la Carta de las Naciones Unidas.

Desde un punto de vista jurídico, la Carta de las Naciones Unidas representó una concepción del orden internacional distinta de la de Westfalia. Esta nueva concepción se puso de manifiesto, fundamentalmente, en las disposiciones de la Carta que impusieron, como una obligación de resultado para los Estados, el arreglo pacífico de las controversias internacionales y prohibieron el recurso a la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales (artículo 2, párrafos 3 y 4 de la Carta). El recurso a la guerra dejó de ser, por consiguiente, una facultad discrecional de los Estados soberanos al quedar prohibido y no simplemente limitado, como había ocurrido en el Pacto de la Sociedad de Naciones. Este dato, nuevo e innovador, es el que permite sostener que la Carta de las Naciones Unidas expresó una concepción del orden internacional muy distinta de la tradicional¹⁷, con la prohibición del recurso a la guerra en la Carta de San Francisco, como afirma el profesor Ferrajoli, la comunidad internacional pasó del estado de naturaleza salvaje al estado civil, subordinándose, por tanto, al Derecho¹⁸.

Por otra parte, la Carta de las Naciones Unidas tuvo una visión más estructural y más amplia de la construcción de la paz. En este orden de cosas, puso mayor énfasis que el Pacto de la Sociedad de Naciones en la cooperación internacional en materias económicas y sociales, e incorporó disposiciones claramente innovadoras que pusieron de manifiesto innegables dimensiones de cambio y transformación en el Derecho internacional¹⁹. Entre éstas destacaron las que proclamaban como propósitos de la Organización de las Naciones Unidas el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, junto con la aspiración a la efectividad de tales derechos y libertades (Preámbulo y artículos 1.3, 55 c), 56, 73, 76, y artículos 13.1, 62.2 y 68), y la igualdad y libre determinación de los pueblos (Preámbulo y artículos 1, 2 y 55)²⁰.

Estas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas confirmaron y dieron un nuevo alcance al proceso de humanización del orden internacional²¹ y fueron, por otra parte, de excepcional relevancia para la naturaleza del Derecho internacional porque, tras la proclamación de la dignidad intrínseca de todo ser humano –primero en la Carta y posteriormente en la *Declaración Universal*

de Derechos Humanos– la prevalencia de los Estados soberanos se vio, simultáneamente, confirmada y al menos parcialmente puesta en cuestión.

Confirmada, ante todo, porque las únicas entidades con plenitud de subjetividad internacional continúan siendo los Estados, en la medida en que la estructura interestatal sigue prevaleciendo en la comunidad internacional. A esta estructura, en efecto, es a la que la Carta de las Naciones Unidas vincula la noción de soberanía, presente en los párrafos 1 y 7 de su artículo 2: igualdad soberana de los Estados y principio de no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. Pero al mismo tiempo, la exclusividad de los Estados soberanos y la precaria situación jurídica de la persona y de los pueblos ante el orden internacional fueron puestas en cuestión.

La posición de la persona comenzó a cambiar sustancialmente porque la proclamación de su dignidad intrínseca y de los derechos que le son inherentes constituyó una importante transformación del Derecho internacional en la medida en que junto al clásico principio de la soberanía apareció otro principio constitucional del orden internacional contemporáneo: el de los derechos humanos²².

Del mismo modo, la posición de los pueblos ante el orden internacional también cambió sustancialmente porque su derecho a la libre determinación, enunciado como propósito en la Carta de las Naciones Unidas, respecto de los sometidos a dominación colonial, ha sido desarrollado posteriormente por declaraciones de la Asamblea General que han transformado en uno de los principios estructurales del Derecho internacional contemporáneo lo que en la Carta no era más que un propósito de la Organización²³.

En definitiva, y desde un punto de vista jurídico, lo cierto es que tras la adopción de la Carta de San Francisco el orden internacional pasó a ser regido por un renovado Derecho –al que comúnmente se ha denominado Derecho internacional contemporáneo– que, frente al modelo clásico, resultó ser menos formalista, menos neutro y menos voluntarista²⁴. Menos formalista, ante todo, porque estaba más abierto a las exigencias éticas y a la dimensión finalista del Derecho. Menos neutro, en segundo lugar, porque fue más sensible a los valores comunes colectivamente legitimados por la comunidad

internacional. Menos voluntarista, por último, por la aceptación general de la idea de que existen reglas imperativas que prevalecen sobre la voluntad de los Estados²⁵.

Sin embargo, el orden jurídico internacional de nuestros días estaría marcado por una sinergia de permanencia y cambio. De permanencia, en el sentido de que seguiría siendo un ordenamiento jurídico regulador de las relaciones de coexistencia y cooperación entre Estados soberanos y, de cambio, porque se ve hoy investido de una misión de transformación de la sociedad internacional, al servicio de la paz, la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo integral y sostenible de los pueblos, y la preservación ecológica del planeta.

Se trata de una misión, en suma, en la que el Derecho internacional se configura –sobre la base de los valores contenidos en la Carta de las Naciones Unidas– como un ordenamiento jurídico constructor de condiciones de paz y de una comunidad de iguales, en el que su centro de gravedad se ha ido desplazando, progresivamente, hacia la salvaguarda de la dignidad intrínseca del ser humano²⁶, conformándose como un nuevo Derecho internacional para la humanidad como ha venido defendiendo, tanto en su actividad académica como en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales internacionales, el profesor Antonio Cançado Trindade²⁷.

Para el profesor Cançado Trindade este nuevo *Derecho internacional para la persona humana* supone una superación del positivismo jurídico desacreditado por el hecho de que por encima de la voluntad de los Estados se encuentra la conciencia humana, de la que deriva, a su vez, la *conciencia jurídica universal* como fuente material última del Derecho internacional²⁸.

Este proceso histórico de humanización del Derecho internacional encontraría expresión, para dicho autor, en determinadas construcciones conceptuales contemporáneas. En primer lugar, en el concepto de *ius cogens* internacional, en evolución y expansión material, que ha contado con el aporte, sobre todo, del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹. En segundo lugar, en las obligaciones *erga omnes* de protección de la persona humana, distinguiendo dos dimensiones: una horizontal (obligaciones debidas a todos los Estados Partes, y, en última instancia, a la comunidad internacional como

un todo), y otra vertical (obligaciones oponibles a todos, tanto a los agentes del poder público como a los particulares). De ahí su carácter *erga omnes*, abarcando todas las relaciones humanas, tanto *vis-à-vis* el poder público como en el plano interindividual, maximizando así la protección debida a la persona humana³⁰. De ese modo, como argumenta el profesor Cançado Trindade, se impondría el reconocimiento de los efectos de la normativa internacional de protección de los derechos humanos frente a terceros, sin el cual las obligaciones convencionales de protección, consagradas en los tratados de derechos humanos, se reducirían a poco más que letra muerta³¹. En tercer lugar, en los conceptos de *patrimonio común de la humanidad* y de *interés común de la humanidad*, plasmados actualmente en instrumentos internacionales sobre el Derecho del espacio exterior, del Derecho internacional del mar, del bioderecho internacional, y del Derecho internacional del medio ambiente, así como en algunas Convenciones adoptadas en el seno de la UNESCO (sobre bienes culturales, propiedad inmaterial, diversidad cultural)³². En cuarto lugar, en las construcciones conceptuales, impulsadas dentro de la práctica internacional de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el derecho al desarrollo y el derecho a la paz³³. En quinto y último lugar, en el principio de jurisdicción universal, y la complementariedad entre la responsabilidad internacional del Estado (por el crimen del Estado) y la responsabilidad penal internacional del individuo³⁴.

En definitiva, la progresiva consolidación de las normas de *ius cogens* internacional, de las obligaciones *erga omnes*, así como de las nociones de *patrimonio común de la humanidad*, *interés común de la humanidad*, *derecho al desarrollo*, *derecho a la paz*, *jurisdicción universal* y la necesaria complementariedad entre la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional del individuo, interactuando recíprocamente con las consideraciones elementales de humanidad, han dado lugar a un cambio paradigmático en el Derecho internacional en el que la persona humana ha adquirido una relevancia sin precedentes en la Historia.

Tal como ha venido defendiendo desde hace décadas el profesor Cançado Trindade – con quien coincidimos plenamente –, tanto en sus trabajos académicos como en su labor jurisdiccional tanto en la Corte Interamericana

de Derechos Humanos como en el Corte Internacional de Justicia, este proceso de humanización ha dado lugar al despertar de una *conciencia jurídica universal* que tendría como objeto central reconstruir las bases del Derecho internacional, apoyándose en un nuevo paradigma, ya no más estatocéntrico, sino situando a la persona humana en una posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad en su conjunto³⁵.

Ahora bien, y a pesar de que los postulados del profesor Cançado Trindade en torno a este nuevo Derecho internacional para la humanidad puedan no ser compartidos por algún sector de la doctrina, que sigue defendiendo el carácter eminentemente interestatal de la subjetividad internacional, lo cierto es que dicha subjetividad del individuo constituye una realidad concreta, y no una simple aspiración normativa, dentro del sector normativo del Derecho internacional de los derechos humanos, en el que la persona humana es un auténtico sujeto y no mero objeto del Derecho internacional. En efecto, como afirma dicho autor, con quien coincidimos, la emancipación de la persona humana *vis-à-vis* el propio Estado avanza lentamente, pero avanza³⁶.

Por otra parte, las notables transformaciones en el escenario internacional, sobre todo a partir de los atentados terroristas perpetrados en el territorio de los Estados Unidos en el año 2001, han caracterizado estas dos primeras décadas del Siglo XXI como una etapa de reflexión profunda, en el plano universal, en torno a las propias bases de la sociedad internacional y a la configuración de la agenda internacional. Los ciclos de Conferencias Mundiales convocadas por la Organización de las Naciones Unidas a lo largo de estas dos últimas décadas han tenido por objeto una reevaluación global de muchos conceptos a la luz de la consideración de asuntos que afectan a la humanidad en su conjunto.

El 3 de abril del año 2000, como es sabido, el Secretario General de las Naciones Unidas presentó su informe titulado *Nosotros los Pueblos: La función de las Naciones Unidas en el siglo XXI* en el que se identificaban los principales retos y desafíos para la humanidad en su conjunto, proponiendo un plan de acción concreto para tratarlos³⁷.

Ese mismo año, entre el 6 y el 8 de septiembre tuvo lugar la denominada *Cumbre del Milenio* en la que se dieron cita todos los Jefes de Estado y de Gobierno de los países Miembros

de la Organización de las Naciones Unidas y cuyo objetivo principal fue el de reflexionar acerca del papel de la Organización y de los desafíos comunes a que debían hacer frente en este nuevo milenio.

Como resultado de la Cumbre Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *Declaración del Milenio*³⁸. En este importante documento, cuya relevancia política es indiscutible, los jefes de Estado y de Gobierno de los países Miembros de la Organización se comprometieron a promover la democracia, a fortalecer el Estado de Derecho y a respetar –todos– los derechos humanos internacionalmente reconocidos como requisito indispensable para construir un mundo más pacífico, próspero y justo.

De igual forma, debemos destacar que dentro de la *Declaración del Milenio* –y a diferencia de aquellas otras resoluciones que habían sido adoptadas en el seno de las Naciones Unidas³⁹–, se subrayó, por vez primera, la necesidad de promover el Estado de Derecho, no sólo en los asuntos internos sino también en el ámbito de las relaciones internacionales⁴⁰. En el plano internacional, la Asamblea General, de forma particular, ponía énfasis en la necesidad de velar porque los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas cumplieran las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en aquellos litigios en los que fuesen partes. Además, apuntaba la necesidad de fortalecer la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales regionales, según disponía el Capítulo VIII de la Carta de San Francisco. Asimismo, requería a los Estados miembros para que aplicaran los tratados internacionales relativos a cuestiones tales como el control de armamentos y el desarme, el Derecho internacional humanitario, el Derecho internacional de los derechos humanos, la lucha contra el terrorismo internacional, la lucha contra la delincuencia organizada, etc., e incluso pedía a los Estados que aún no lo hubiesen hecho que ratificaran el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁴¹. En nuestra opinión, es a partir de la adopción de estos dos importantes instrumentos cuando se pondría en marcha, como veremos en el apartado siguiente de nuestro trabajo, la consolidación de la triada Estado de Derecho, Democracia y Derechos Humanos como manifestación concreta del proceso de humanización del Derecho internacional en la

práctica de la Organización en el inicio de este nuevo milenio.

III. LA TRIADA ESTADO DE DERECHO, DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS COMO CONCRECIÓN DEL PROCESO DE HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI

Dentro del proceso de humanización del Derecho internacional en los albores del nuevo milenio, 2005 se reveló como un año especialmente significativo dentro de la práctica internacional de las Naciones Unidas⁴². Como es sabido, a principios de ese año, el Secretario General de las Naciones Unidas –como medio preparatorio para la cumbre mundial⁴³–, presentó, ante la Asamblea General, el Informe titulado *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*⁴⁴.

En dicho informe, el Secretario General analizaba de forma detallada la aplicación de la *Declaración del Milenio*⁴⁵ y, a grandes rasgos, presentaba una visión estratégica para la acción colectiva con el objeto de conseguir –en el plano universal– libertad para vivir sin miseria⁴⁶, libertad para vivir sin temor⁴⁷ y libertad para vivir con dignidad⁴⁸ para todo ser humano.

Para la elaboración de este informe, el Secretario General de las Naciones Unidas se basó en dos amplios estudios que analizaban toda una serie de grandes desafíos mundiales que constituían un riesgo para la humanidad en su conjunto. El primer estudio, fue el informe presentado por el *Grupo de alto nivel sobre las amenazas, el desafío y el cambio*. Dicho Grupo estaba integrado por 16 miembros, a quienes se les había encomendado que formularan determinadas propuestas concretas para fortalecer el sistema de seguridad colectiva de la Organización de las Naciones Unidas⁴⁹. El segundo, era el informe final elaborado por los 250 expertos que habían emprendido –en 2002– el *Proyecto del Milenio*⁵⁰, cuyo mandato consistía en estructurar un plan de acción que permitiera alcanzar en 2015 los objetivos de desarrollo del milenio⁵¹.

Dentro de su Informe *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, el Secretario General de las

Naciones Unidas recordaba a los Estados que, con motivo de la *Declaración del Milenio*, se habían comprometido a promover la democracia y a fortalecer el Estado de Derecho. Asimismo, habían adquirido el compromiso de respetar todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos. A la luz de lo anterior, el Secretario General manifestaba que, si bien la libertad para vivir sin miseria y la libertad para vivir sin temor eran fundamentales, no resultaban ser suficientes si todos los seres humanos no eran tratados con dignidad y respeto⁵².

Para promover la dignidad y el respeto de todo ser humano, la protección de los valores universales del Estado de Derecho, los derechos humanos y la democracia constituían, para el Secretario General, fines en sí mismos. Además, reconocía que dichos principios resultaban ser indispensables para conseguir que la justicia, la estabilidad y las oportunidades fueran una realidad en este mundo. Desde esta perspectiva, el Secretario General aseguraba que no podía existir un plan de seguridad, ni una campaña a favor del desarrollo que consiguieran sus objetivos si no se estructuraban a partir de un sólido respeto de la dignidad humana⁵³.

De manera especial, el Secretario General resaltaba que, para promover dicho respeto, ninguna otra generación había heredado la estructura normativa que actualmente era posible identificar dentro del ámbito jurídico internacional. En este sentido, el Secretario General recordaba que en el plano internacional existía, por ejemplo, una *Carta Internacional de Derechos Humanos*⁵⁴ cuya más alta aspiración era la de proteger las garantías fundamentales, sobre todo las de aquel sector de la población más vulnerable. Asimismo, señalaba que la comunidad internacional contaba con un conjunto de normas jurídicas internacionales relativas a una amplia gama de materias que iban del comercio al Derecho del mar, del terrorismo al medio ambiente y de las armas pequeñas a las armas de destrucción masiva. Además, manifestaba que, tras una amarga experiencia, la humanidad había cobrado conciencia de la necesidad de incorporar en los acuerdos de paz disposiciones relativas a la protección de los derechos humanos y a la promoción del Estado de Derecho, así como de asegurarse de que las mismas fueran respetadas⁵⁵. No obstante, el Secretario General reconocía que toda esa estructura normativa carecía de valor

si los Estados no tenían la voluntad política de cumplirla.

Para impulsar una visión renovada de los propósitos y principios de la Organización basada en un concepto más amplio de libertad, por tanto, las Naciones Unidas y sus Estados Miembros estaban obligados a fortalecer el marco normativo que había venido desarrollándose desde su creación misma, pero, sobre todo, debían mostrar voluntad política para cumplirlo. En este sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas exhortaba a los Estados a pasar de la era de la formulación de normas internacionales a una nueva era de aplicación efectiva de las mismas, en beneficio de la comunidad internacional de Estados en su conjunto y, por consiguiente, de la humanidad.

Además, el Secretario General añadía que resultaba extremadamente urgente y necesario adoptar medidas concretas para reducir la tendencia a la aplicación selectiva del marco normativo internacional, el control arbitrario de su cumplimiento y su quebrantamiento con impunidad. Para el Secretario General, la adopción de estas últimas medidas implicaría un nuevo impulso a los compromisos asumidos por los Estados en la *Declaración del Milenio*, adoptada cinco años atrás.

Ahora bien, en el último trimestre de ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas presidiría la *Cumbre Mundial 2005* en la que los máximos dirigentes mundiales se darían cita para examinar, por un lado, los resultados de la *Cumbre del Milenio*⁵⁶ y, por otro, para tratar de proporcionar soluciones multilaterales a una serie de cuestiones que constituían una fuente de preocupación común. Dichas cuestiones fueron agrupadas, para su estudio y análisis, dentro de cuatro grandes apartados:

- Desarrollo.
- Paz y seguridad colectiva.
- Derechos humanos e imperio de la ley.
- Fortalecimiento de la Organización.

En dicha reunión, los representantes de los Estados Miembros reconocieron que la promoción del Estado de Derecho, tanto en el ámbito interno como en el internacional, resultaba ser fundamental para fomentar el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el hambre. Además, consideraban que la promoción del

Estado de Derecho, la protección internacional de los derechos humanos, el fomento del desarrollo, así como la consolidación de la paz y la seguridad internacionales, constituían la base para la construcción de un mundo más pacífico, más próspero y más democrático⁵⁷.

En definitiva, y siguiendo la estela del Informe del Secretario General *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*⁵⁸, se consolidaba, dentro del *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*⁵⁹, la triada Estado de Derecho, derechos humanos y democracia como una herramienta fundamental para promover y garantizar la dignidad y el respeto de todo ser humano. Además, se elevaba a la categoría de valores universales tanto al Estado de Derecho como a los derechos humanos y a la democracia, como consecuencia directa, a nuestro entender, del proceso de humanización del Derecho internacional en los albores del nuevo milenio.

Ahora bien, y como veremos en los apartados siguientes del presente artículo, el reconocimiento del carácter instrumental básico de estos valores y principios – fundamentales, universales e indivisibles que se relacionan íntimamente y se refuerzan mutuamente⁶⁰– ha tenido consecuencias concretas en el marco de la promoción y protección de la dignidad intrínseca del ser humano, al menos, dentro de los siguientes ámbitos de la práctica internacional: a) en la formulación convencional y extra convencional de obligaciones internacionales para los Estados en materia de protección de derechos humanos; b) en el establecimiento de mecanismos internacionales de control del cumplimiento de las obligaciones relativas a la protección de los derechos humanos, contribuyendo con ello a garantizar el respeto de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales y la rendición de cuentas por parte de los Estados infractores en el ámbito internacional; c) en la codificación y desarrollo progresivo de normas de Derecho internacional general relativas a la protección internacional de los derechos humanos y, por último, d) en la consolidación de un orden público internacional en materia de derechos humanos susceptible de oponerse como límite infranqueable a la acción y voluntad de todo Estado.

IV. LA FORMULACIÓN (CONVENCIONAL Y EXTRA-CONVENCIONAL) DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES PARA LOS ESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL SER HUMANO

El reconocimiento de la dignidad intrínseca del ser humano –en la Carta de las Naciones Unidas y reafirmada, posteriormente, en la *Declaración Universal*– introdujo un cambio sustancial en el ordenamiento jurídico internacional, toda vez que, junto al clásico principio de la soberanía estatal, apareció otro principio de carácter estructural: el de los derechos humanos que, aunque si bien es cierto no ha desplazado a la soberanía de los Estados, sí la ha erosionado, contribuyendo así a corregir progresivamente los rasgos de voluntarismo, neutralidad y relativismo que habían venido caracterizando al Derecho internacional tradicional⁶¹.

Como consecuencia de lo anterior, el orden internacional, como hemos podido ver dentro del apartado II del presente artículo, pasaría a ser regulado por un Derecho renovado que, frente al modelo clásico, resultaba ser menos formalista, menos neutro y menos voluntarista.

Dentro de este renovado Derecho internacional contemporáneo, el reconocimiento de la dignidad intrínseca del ser humano se ha traducido jurídicamente, como es sabido, en un extraordinario desarrollo normativo, por un lado, mediante la adopción de declaraciones contenidas en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁶² y, por otro lado, mediante la concreción de una serie de tratados, universales⁶³ y regionales⁶⁴ para la protección internacional de los derechos humanos.

La especial naturaleza de los instrumentos internacionales que imponen obligaciones a los Estados en materia de protección de derechos humanos, en los que se atenúa la dimensión contractualista de los tratados –en el sentido de que la regulación convencional desborda la reciprocidad de derechos y deberes entre los Estados partes–, ha contribuido a afianzar, dentro de este sector normativo, la plena subjetividad internacional de la persona humana.

La formulación convencional y extra convencional de obligaciones internacionales para los Estados en materia de derechos

humanos ha favorecido, por otra parte, la consolidación de un orden internacional basado en el Derecho, restringiendo, progresivamente, el poder discrecional de los Estados respecto al trato debido a sus nacionales o a cualquier otra persona sometida a su jurisdicción.

Como oportunamente ha venido defendiendo el profesor Cançado Trindade, tanto en su labor académica y de investigación como en el desempeño de las más altas funciones jurisdiccionales internacionales – tanto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos como en la Corte Internacional de Justicia–, los tratados internacionales relativos a la protección de los derechos humanos no establecen obligaciones recíprocas, sino que los compromisos asumidos son de carácter esencialmente objetivo y enfatizan el predominio de consideraciones de interés general u *ordre public* que trascienden los intereses individuales de las partes contratantes⁶⁵.

Tal como reconociera la Corte Internacional de Justicia en su Opinión consultiva relativa a la *Validez de ciertas reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio*:

En una Convención de este tipo, los Estados contratantes no tienen intereses propios; todos y cada uno de ellos únicamente poseen un interés común, el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la Convención⁶⁶.

Por otro lado, los Estados partes, en el marco de los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, tienen la obligación absoluta de respetar los intereses humanitarios protegidos y el derecho a asegurar que todos los demás Estados obligados por esas mismas normas los respeten⁶⁷.

Esta dimensión particular habría quedado reflejada en la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. Tras declarar que se habían violado obligaciones derivadas del Derecho internacional humanitario –fundamentales para la protección de los derechos humanos–, la Corte determinaba que:

Habida cuenta del carácter y la importancia de los derechos y obligaciones involucrados, la Corte opina que todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la [...

violación]. Asimismo, tienen la obligación de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación creada por tal [...violación]. Incumbe también a todos los Estados, dentro del respeto de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho internacional, velar porque se ponga fin a cualquier impedimento [...], para el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación. Además, todos los Estados [...] tienen la obligación, dentro del respeto de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho internacional, de hacer que Israel respete el Derecho internacional humanitario.⁶⁸

A nivel regional, tanto el sistema europeo como el interamericano han contribuido a consagrar, a través de su jurisprudencia, el carácter eminentemente objetivo de las obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos y el predominio de consideraciones de interés general –que trascienden los intereses individuales de los Estados partes– en el ámbito de su promoción y protección.

Dentro del sistema europeo para la protección de los derechos humanos, la extinta Comisión puso de manifiesto el carácter absoluto de estos convenios al determinar, en 1961, que:

Al concluir el Convenio, los Estados contratantes no han querido concederse derechos y obligaciones recíprocas útiles para la consecución de sus intereses nacionales respectivos, sino realizar los objetivos e ideales del Consejo de Europa, tal y como los enuncia el Estatuto, e instaurar un orden público comunitario de democracias libres con el fin de salvaguardar su patrimonio común de tradiciones políticas, de ideales, de libertad y de *preeminencia del Derecho* (la cursiva es añadida)⁶⁹.

En este mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señalaba, en su sentencia de 18 de enero de 1978, en el *caso Irlanda contra Reino Unido*, que:

A diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, el Convenio comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una garantía colectiva⁷⁰.

De igual forma, en su sentencia de 7 de julio de 1989, el Tribunal de Estrasburgo en el *asunto Soering contra Reino Unido* declaraba que el Convenio:

Debe ser interpretado en función de su carácter específico de tratado de garantía colectiva de derechos humanos y libertades fundamentales, y que el objeto y fin de este instrumento de protección de seres humanos exigen comprender y aplicar sus disposiciones de manera que haga efectivas y concretas aquellas exigencias⁷¹.

Asimismo, en su sentencia de 23 de marzo de 1995, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *caso Loizidou contra Turquía* manifestaba que:

El Tribunal debe tener en mente el carácter especial del Convenio como un instrumento del orden público europeo para la protección de los seres humanos y su misión, como está establecida en el artículo 19, de asegurar la observancia de los compromisos asumidos por los Estados partes⁷².

Esta misma convicción sería defendida y compartida por la jurisprudencia del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos. En efecto, en su Opinión Consultiva 2/82, relativa a las *Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 74 y 75)*, la Corte Interamericana determinaba que:

los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción⁷³.

En este tipo de instrumentos internacionales, como afirma el profesor Carrillo Salcedo, se atenúa, aunque no desaparece, la

dimensión contractualista de los tratados, en la medida en que la regulación convencional desborda la reciprocidad de derechos y deberes entre los Estados partes, ya que éstos buscan la consecución de un interés común más que la satisfacción de intereses particulares⁷⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ha venido señalando desde hace décadas el profesor Cançado Trindade, ha contribuido decididamente al proceso de humanización del Derecho internacional tanto en sus sentencias como en sus opiniones consultivas e incluso a través de la adopción de medidas provisionales de protección⁷⁵.

Otra particularidad a destacar en este tipo de tratados deriva del hecho de que los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos forman parte de un conjunto normativo integrado por normas convencionales, normas consuetudinarias y principios de Derecho generalmente aceptados, que operan en interacción y se influyen recíprocamente. Esta situación determina que muchos de los tratados de derechos humanos codifiquen principios jurídicos y reglas consuetudinarias preexistentes.

Esta peculiaridad de los tratados multilaterales relativos al reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos sería aún más evidente en el marco del Derecho internacional humanitario, como pondrían de manifiesto las afirmaciones de la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 27 de junio de 1986 relativa al asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. En aquella ocasión, la Corte sostuvo que Estados Unidos estaba obligado a respetar, e incluso a hacer respetar, las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre el Derecho internacional humanitario, pues dicha obligación no resultaba sólo de los Convenios en sí, sino también de los principios generales del Derecho humanitario de los que los Convenios en cuestión no eran más que una expresión concreta⁷⁶.

Diez años más tarde, la Corte Internacional de Justicia reafirmaría su posición al recordar en su Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996 sobre la *Licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares* que, en virtud de la amplia codificación del Derecho internacional humanitario y el elevado número de ratificaciones de los tratados en la materia, todos los Estados estaban obligados a cumplir los Convenios de La Haya y de Ginebra, los hubiesen o no ratificado,

porque sus disposiciones constituían principios intransgredibles del Derecho internacional consuetudinario⁷⁷.

Finalmente, debemos resaltar que los tratados de derechos humanos, a diferencia de los demás convenios internacionales, prevén la creación de mecanismos institucionalizados de vigilancia y fiscalización de las obligaciones asumidas por los Estados en la materia. El establecimiento de estos mecanismos, como veremos en el apartado siguiente de nuestro trabajo, ha contribuido a reforzar el principio de la rendición de cuentas por parte de los Estados ante la comunidad internacional y, al menos dentro de los sistemas regionales de protección, ha venido a consolidar la plena subjetividad internacional de la persona humana.

V. EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS INTERNACIONALES DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE DICHAS OBLIGACIONES

El extraordinario desarrollo normativo que la protección del ser humano ha introducido en el Derecho internacional contemporáneo, como señalábamos en el apartado anterior, ha contribuido a fortalecer un orden internacional basado en el Derecho, restringiendo, además, el ejercicio arbitrario del poder de los Estados, al menos en el ámbito del trato debido a sus nacionales y demás personas sujetas a su jurisdicción.

El establecimiento de mecanismos institucionalizados de vigilancia y fiscalización de las obligaciones asumidas por los Estados en el ámbito internacional, como reconociera el profesor Pellet –Relator de la *Comisión de Derecho Internacional* de las Naciones Unidas para el tema de las reservas a los tratados–, reafirma, una vez más, la especificidad de los tratados internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, distinguiéndolos de los demás⁷⁸.

En virtud de las características propias de dichos tratados, es decir, el establecimiento de obligaciones objetivas, el principio del efecto útil que rige su interpretación –entre otros–, el sentido autónomo de las disposiciones de dichos tratados (respecto al Derecho interno de los Estados), la garantía colectiva subyacente a éstos y el predominio de consideraciones de *ordre public* que trascienden los intereses

individuales de las partes contratantes, el control de su cumplimiento –como reconociera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 24 de septiembre de 1999 relativa al *asunto Ivcher Bronstein contra Perú*⁷⁹–, queda fuera del alcance de la voluntad de los Estados.

Por otro lado, y como defendió el profesor Cançado Trindade en su voto razonado en el asunto de la *Masacre de Pueblo Bello versus Colombia*⁸⁰, los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos, sin apartarse de los cánones de la regla general de interpretación de los tratados (artículos 31.1 de las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados), han desarrollado una interpretación teleológica, con énfasis en la realización del objeto y fin de los tratados de derechos humanos, como la más apropiada para asegurar una protección de dichos derechos.

En efecto, el establecimiento de mecanismos institucionalizados de vigilancia y control –jurisdiccionales en el caso de los sistemas regionales⁸¹ y no jurisdiccionales dentro del sistema universal instituido en el seno de la Organización de las Naciones Unidas⁸²– encargados de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, ha contribuido a garantizar la aplicación independiente y efectiva de las disposiciones internacionales que integran este sector normativo en el que la persona humana ha pasado de ser un mero objeto del Derecho internacional para convertirse en un auténtico sujeto de dicho ordenamiento con plena capacidad jurídica. De igual forma, ha consolidado el principio de la rendición de cuentas por parte de los Estados ante la comunidad internacional de Estados en su conjunto, lo que ha venido a reforzar, a su vez, la realización de valores y metas comunes superiores, que atañen a la humanidad en general y a cada ser humano en particular.

La obligación de rendir cuentas por parte del Estado ante instancias internacionales de control, constituye una exigencia inexcusable en el marco del proceso de humanización del Derecho internacional y, en el ámbito concreto de la protección internacional de los derechos humanos, dicha obligación encarnaría una de sus más importantes consecuencias.

En este último contexto –más que en ningún otro sector del orden internacional–, la obligación de rendir cuentas se ha traducido

jurídica e institucionalmente, como hemos venido señalando, en la creación de mecanismos de supervisión encargados de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados.

En el seno de la Organización de las Naciones Unidas, como es sabido, se han establecido dos tipos distintos de procedimientos destinados a salvaguardar los derechos humanos en el plano universal: por un lado, los instituidos en los principales tratados internacionales de derechos humanos –conocidos como mecanismos convencionales–; por otro lado, los mecanismos creados a través de instrumentos jurídicos distintos de los tratados –denominados por ello extra convencionales–⁸³.

En el marco de los mecanismos contenciosos –y a pesar de que, como es sabido, la Corte Internacional de Justicia no es un tribunal de derechos humanos como tal–, un número no despreciable de tratados internacionales relativos a la protección del ser humano han atribuido competencia a la Corte para dirimir las controversias que pudieran suscitarse, entre Estados, respecto de la interpretación o aplicación de sus disposiciones. Al ejercer jurisdicción en la materia, la Corte Internacional de Justicia estaría protegiendo indirectamente –por vía jurisdiccional– los derechos humanos⁸⁴. No obstante, como señala el profesor Villán Durán, esta posibilidad estará matizada por el hecho de que deben ser precisamente los Estados partes, en los respectivos instrumentos internacionales, los que inicien el procedimiento, lo que sólo harán –argumenta dicho autor– en función de sus intereses particulares, que no son necesariamente coincidentes con los de los particulares cuyos derechos han sido lesionados. Además, el recurso al arreglo judicial normalmente se prevé cuando hayan fracasado otros medios no jurisdiccionales de arreglo, tales como la negociación y el arbitraje⁸⁵.

Actualmente, diecinueve tratados internacionales de derechos humanos han incorporado cláusulas compromisorias que atribuirían competencia a la Corte Internacional de Justicia para dirimir las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de sus disposiciones⁸⁶.

No obstante, en la práctica internacional, el recurso a la Corte Internacional de Justicia como medio para solucionar controversias interestatales relacionadas con los derechos

humanos, ha sido muy limitado. Como han puesto de manifiesto los profesores Salado Osuna y Cañado Trindade la intervención de la Corte en esta materia se ha limitado, básicamente, a tres instrumentos generales de derechos humanos. A saber, la *Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio* de 1948 (Bosnia Herzegovina contra Serbia y Croacia contra Yugoslavia, sentencia de 14 de febrero del 2007; Croacia contra Serbia, sentencia de 3 de febrero de 2015)⁸⁷; la *Convención de Naciones Unidas contra la Tortura* de 1984 (Bélgica contra Senegal, medidas provisionales de 28 de mayo de 2009 y sentencia sobre el fondo de 20 de julio de 2012) y, por último, la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* de 1965 (Georgia contra la Federación Rusa, sentencia de 1 de abril de 2011)⁸⁸.

A pesar de ello, la Corte Internacional de Justicia, tanto en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa como consultiva, se ha pronunciado en más de una veintena de casos sobre algunas cuestiones que han tenido incidencia indirecta –e incluso directa– en la promoción y protección de los derechos humanos⁸⁹.

Lo anterior, constituye un claro ejemplo de la contribución fundamental de la Corte Internacional de Justicia al desarrollo progresivo del Derecho internacional de los derechos humanos⁹⁰ y, por otro lado –como señala Rosalyn Higgins al concluir el estudio sobre esta jurisprudencia–, pone de manifiesto que hoy en día, a pesar de no ser un tribunal de derechos humanos, la Corte está plenamente comprometida con la protección judicial de estos derechos⁹¹. A pesar de su alcance limitado como mecanismo contencioso para dirimir controversias interestatales relativas a la protección de los derechos humanos, no hay razón, como asegura el profesor Cañado Trindade, para hacer abstracción de la persona humana en el razonamiento de la Corte; la presencia del factor humano es clave. Como reconoce dicho autor, con quien coincidimos plenamente, esta atención a la persona humana, incluso en el contencioso interestatal ante la Corte, es alentadora, teniendo presente, en perspectiva histórica, que los Estados fueron concebidos y existen para los seres humanos, y no viceversa⁹².

A manera de conclusión, y haciendo un balance general de los mecanismos de

control establecidos en el seno de las Naciones Unidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, podemos señalar que, a pesar de sus deficiencias, dichos mecanismos han contribuido a consolidar el principio de la rendición de cuentas por parte de éstos ante la comunidad internacional. La obligación de rendir cuentas en materia de derechos humanos, como consecuencia del proceso imparable de humanización del Derecho internacional, determina que los Estados están obligados a justificar su comportamiento, tanto por acción como por omisión, ante la comunidad internacional de Estados en su conjunto y asumir, por otra parte, su responsabilidad en caso de alejarse su actuación de los estándares internacionales de comportamiento generalmente aceptados en la materia⁹³.

En definitiva, los mecanismos establecidos en el sistema universal, al procurar la aplicación independiente y efectiva de las normas relativas a la protección del ser humano, se configuran como una herramienta fundamental para garantizar un orden internacional basado en el imperio de la ley, limitando, además, la soberanía estatal y reduciendo la discrecionalidad de los Estados en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, al menos, dentro del sector normativo relativo a la protección del ser humanos.

Ahora bien, y en esta misma línea, el proceso imparable de humanización del Derecho internacional, como veremos en el apartado siguiente del presente artículo, ha incidido en la codificación y desarrollo progresivo de normas imperativas de Derecho internacional general relativas a la protección del ser humano que impondrían obligaciones a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional.

VI. LA CONSOLIDACIÓN Y EXPANSIÓN MATERIAL DE LAS NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como hemos venido señalando, a partir de la proclamación de la Carta de las Naciones Unidas y de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el reconocimiento de la

dignidad intrínseca del ser humano se tradujo jurídicamente en un extraordinario desarrollo normativo a través de la adopción, por un lado, de declaraciones contenidas en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, por otro, mediante la concreción de tratados universales y regionales para la protección internacional de los derechos humanos.

Este desarrollo normativo, sobre todo a partir de instrumentos multilaterales en los que se atenúa la dimensión contractualista de los tratados internacionales –en el sentido de que la regulación convencional desborda la reciprocidad de derechos y deberes entre los Estados partes–, junto a la noción jurídica de la dignidad intrínseca del ser humano, han contribuido decididamente a poner de manifiesto que las obligaciones jurídicas de los Estados no derivan exclusivamente de su voluntad, sino también de principios de Derecho internacional general⁹⁴.

A día de hoy, resulta incuestionable que los Estados reconocen y aceptan la obligación positiva que tienen de rendir cuentas de sus acciones y omisiones ante la comunidad internacional –frente a la que deberán justificar su comportamiento– como una obligación impuesta por el Derecho internacional general, al menos en los supuestos que revelen situaciones persistentes de violaciones graves y masivas de los derechos humanos⁹⁵.

Precisamente, y dentro del marco de la consolidación progresiva de las normas imperativas de Derecho internacional general relativas a la protección del ser humano, queremos destacar, particularmente, la contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la ampliación del contenido material del *ius cogens* internacional. Tanto en el ejercicio de su competencia contenciosa como consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido, como reconoce el profesor Cançado Trindade, el Tribunal internacional contemporáneo que más ha contribuido a la evolución conceptual del *ius cogens*⁹⁶.

La primera etapa de esta notable evolución jurisprudencial, como menciona dicho autor, pasó por la reafirmación de la prohibición absoluta de la tortura, así como por la prohibición de los tratos inhumanos, crueles y degradantes como normas imperativas de Derecho internacional general. En una segunda etapa, la Corte Interamericana expandiría el contenido material de esta categoría normativa al respeto

del principio de igualdad y no-discriminación dentro de su Opinión consultiva n° 18, de 17 de septiembre de 2003, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Inmigrantes Indocumentados*. En dicha Opinión, la Corte sostuvo que los principios básicos de igualdad y no discriminación forman parte del *ius cogens*, no pudiendo, por tanto, los Estados discriminar, o tolerar situaciones discriminatorias, en detrimento de los migrantes, debiendo garantizar, asimismo, el debido proceso legal a cualquier persona, independientemente de su estatus migratorio. Los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de igualdad ante la ley y la no discriminación a los objetivos de sus políticas migratorias⁹⁷.

En su voto concurrente a esta Opinión consultiva, el profesor Cançado Trindade agregaba que los principios de igualdad y no discriminación tendrían un alcance sistémico, toda vez que los mismos permearían todo el ordenamiento jurídico, llamando la atención sobre su importancia fundamental junto a las demás normas y principios de Derecho internacional general, ya que en ausencia de los mismos simple y llanamente no existiría ordenamiento jurídico alguno⁹⁸.

En efecto, la existencia de normas y principios de Derecho internacional general –y las obligaciones *erga omnes* que de ellos derivan–, suponen un límite sumamente importante al valor del consentimiento del Estado en el Derecho internacional contemporáneo que ha trascendido el Derecho de los Tratados para ubicarse en el ámbito de la responsabilidad internacional, sector en el que la noción relativa a las normas imperativas de Derecho internacional general ha introducido cambios sustanciales tanto en el régimen de la responsabilidad internacional de los Estados como de los individuos.

Dentro del régimen de la responsabilidad internacional del Estado, debemos recordar, por un lado, que, tal y como puso de manifiesto la Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁹⁹ y como reconoce la doctrina¹⁰⁰, las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho internacional general involucran consecuencias jurídicas específicas y, por otro lado, que dichas consecuencias jurídicas –como afirmara la Corte Internacional de Justicia en su Opinión consultiva, de 9 de julio de 2004, relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de*

*un muro en el territorio palestino ocupado*¹⁰¹– generan obligaciones no sólo para el Estado o Estados infractores sino también para la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

Por otro lado, y al margen de la responsabilidad internacional del Estado, el compromiso axiológico del Derecho internacional contemporáneo que refleja el carácter esencial de los principios que contienen las normas imperativas de Derecho internacional general, de la mano del proceso de humanización que dicho ordenamiento ha venido experimentando, sobre todo desde principios del siglo XX, ha tenido como consecuencia, igualmente, la emergencia del principio de la responsabilidad internacional penal del individuo¹⁰².

En la práctica, la responsabilidad internacional penal del individuo, como señala el profesor Alcaide Fernández, se ha exigido a través de dos vías principales. En primer lugar, a través de la obligación de los Estados de extraditar o someter al presunto culpable a las autoridades nacionales competentes a efectos del ejercicio de la acción penal –*aut dedere aut persequi*– (por ejemplo, en los tratados relativos al Derecho internacional humanitario, el genocidio, las manifestaciones del terrorismo internacional, la tortura, etc.), y esto sobre la base de un abanico de principios que habilitan al Estado a ejercer su jurisdicción (territorialidad, nacionalidad pasiva y activa e, incluso, jurisdicción universal). En segundo lugar, a través de la creación de Tribunales internacionales¹⁰³, como los tribunales penales internacionales *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹⁰⁴, o los tribunales internacionales híbridos o mixtos¹⁰⁵ y, más generalmente, con el establecimiento de la Corte Penal Internacional¹⁰⁶. La aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁰⁷ que, en palabras del profesor Carrillo Salcedo, no es fruto de la victoria de una guerra sino del esfuerzo de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, decidida a que los crímenes contra los derechos humanos fundamentales no queden impunes¹⁰⁸, reservó un nuevo lugar a la Humanidad en el Derecho internacional contemporáneo¹⁰⁹.

En suma, y a manera de conclusión, podemos afirmar que la existencia de normas y principios de Derecho internacional general –y

las obligaciones *erga omnes* que de ellos derivan–, ha transformado el régimen de la responsabilidad internacional consagrando una dualidad, y simultaneidad, de responsabilidades que, con diferente fundamento y contenido, tienden a proteger el orden público internacional¹¹⁰; la responsabilidad agravada de los Estados por la violación de obligaciones que derivan de normas imperativas de Derecho internacional general y la responsabilidad internacional penal del individuo¹¹¹, a cuya codificación y desarrollo progresivo ha contribuido decididamente la *Comisión de Derecho Internacional* de las Naciones Unidas –consolidando así la idea de un orden internacional basado en el Derecho y no en la simple voluntad de los Estados–.

VII. LA CONSOLIDACIÓN DE UN ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Como hemos venido señalando a lo largo del presente artículo, la noción civilizadora de comunidad internacional, progresivamente consolidada como categoría jurídica, nos ha hecho pasar de una concepción del orden internacional basada en la pluralidad de Estados soberanos e independientes a otra en la que el principio inspirador es el de una comunidad humana interdependiente, unida y solidaria¹¹². Esta noción, en palabras del profesor Pierre-Marie Dupuy, pondría énfasis en la comunidad internacional de Estados en su conjunto más que en el conjunto de Estados de la comunidad internacional¹¹³. En el seno de esta *civitas maxima gentium*¹¹⁴, que potenciaría los rasgos comunitarios del orden internacional, la noción del orden público expresaría la vigencia de una serie de valores fundamentales para la comunidad internacional de Estados en su conjunto cuyo grado de aceptación, reconocimiento y protección ha alcanzado en la conciencia de la Humanidad un nivel tal que ha originado la formación de normas imperativas de Derecho internacional general¹¹⁵.

La existencia de dichas normas y las obligaciones que de ellas derivan, como hemos visto en el apartado anterior, suponen un límite sumamente importante al valor del consentimiento del Estado en el Derecho internacional que ha trascendido el sector del Derecho de los Tratados para ubicarse dentro

del ámbito de la responsabilidad internacional, sector en el que hoy la doctrina considera que las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho internacional general involucran consecuencias jurídicas específicas¹¹⁶.

Como reconociera expresamente la Corte Internacional de Justicia en su Opinión consultiva de 9 de julio de 2004 relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* –tras declarar que se habían violado obligaciones *erga omnes* derivadas tanto del principio de la libre determinación de los pueblos como del Derecho internacional humanitario por parte de Israel–, todos los Estados tendrían la obligación, en primer lugar, de no reconocer la situación ilegal resultante de la violación de normas imperativas de Derecho internacional general o normas de *ius cogens* internacional. En segundo lugar, el deber de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación creada por tal violación. En tercer lugar, dentro del respeto de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho internacional, velar porque se pusiera fin a cualquier impedimento para el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación, esto es, de una norma de *ius cogens* internacional y, por último, la obligación de hacer respetar los principios intransgredibles del Derecho internacional humanitario por parte de Israel¹¹⁷.

En este mismo sentido, como señalábamos en el apartado anterior, deben verse los avances en la responsabilidad internacional penal del individuo por la comisión de aquellos crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y el desarrollo del principio de la jurisdicción penal universal que se ha visto reforzado con el establecimiento de los tribunales penales internacionales *ad hoc* de las Naciones Unidas, con los tribunales internacionales híbridos o mixtos¹¹⁸ y, finalmente, con la Corte Penal Internacional.

En el ámbito específico de la protección internacional de los derechos humanos, los instrumentos convencionales –universales y regionales–, junto a determinadas declaraciones contenidas en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas han contribuido a precisar qué derechos son fundamentales y, por tanto, absolutos y no susceptibles de limitaciones ni derogaciones.

En este sentido, tanto el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949 –de Derecho internacional humanitario, pero de indudable relevancia en derechos humanos–, como los artículos 15 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 4 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y 27 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, han permitido identificar un “núcleo duro” de derechos humanos inderogables y absolutos que se opone como límite infranqueable a la acción y voluntad de todo Estado tanto en el plano interno como a nivel internacional.

Este núcleo duro de derechos humanos, derivado del principio de la dignidad intrínseca del ser humano, ha contribuido a que, en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, más que en ninguna otra materia, se hayan ido consolidado progresivamente las nociones de *ius cogens* y de obligaciones *erga omnes*.

A nivel jurisprudencial, como es sabido, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 5 de febrero de 1970 en el *asunto de la Barcelona Traction*, sostuvo que:

Debe establecerse, en particular, una distinción esencial entre las obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen respecto de otro Estado en el campo de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras conciernen a todos los Estados. Dada la importancia de los derechos en cuestión, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico en que tales derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*.¹¹⁹

Para la Corte Internacional de Justicia, esta serie de obligaciones derivaban, en Derecho internacional contemporáneo, por ejemplo, de la prohibición de los actos de agresión¹²⁰ y de genocidio, así como de los principios y reglas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, comprendiendo en ellos la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial. Para la Corte, además, la violación de este tipo de obligaciones tendría como sujeto pasivo no sólo a un Estado o a un grupo de Estados en concreto, sino a la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

Un año más tarde, en su Opinión consultiva de 21 de junio de 1971, sobre las *Consecuencias jurídicas para los Estados de la continuada presencia de África del Sur en Namibia (Sudoeste Africano)*, afirmó que el antiguo mandatario se había comprometido a observar y respetar, en un territorio con estatuto internacional, los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de raza y que el hecho de establecer e imponer disposiciones, exclusiones y limitaciones basadas únicamente sobre la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico –que constituyen una denegación de los derechos humanos de la persona–, suponía una violación flagrante de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas¹²¹.

En su sentencia de 24 de mayo de 1980, relativa al asunto del *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos de América en Teherán* (Estados Unidos contra la República Islámica de Irán), la Corte Internacional de Justicia se refirió, por primera vez, a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y sostuvo explícitamente que el hecho de privar abusivamente de la libertad a seres humanos y someterles en condiciones penosas a coacción física era manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los derechos fundamentales enunciados en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*¹²².

El 27 de junio de 1986, en su sentencia relativa al asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Nicaragua contra Estados Unidos), la Corte sostuvo que Estados Unidos estaba obligado a respetar, e incluso a hacer respetar, las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre el Derecho internacional humanitario, pues dicha obligación no resultaba sólo de los Convenios en sí, sino también de los principios generales del Derecho humanitario de los que los Convenios en cuestión no eran más que una expresión concreta¹²³.

De igual forma, en su Opinión consultiva de 8 de julio de 1996 sobre la *Licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte, teniendo en cuenta la amplia codificación del Derecho internacional humanitario y el elevado número de ratificaciones de los tratados en la materia, afirmaba que todos los Estados estaban obligados a cumplir los Convenios de La Haya y de Ginebra, los hubiesen o no ratificado, porque sus disposiciones constituían principios

intransgredibles del Derecho internacional consuetudinario¹²⁴. Además, como reconoció dicho tribunal en su Opinión consultiva relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* – tras declarar que se habían violado obligaciones *erga omnes*–, las consecuencias jurídicas concretas que derivarían de dicha violación impondrían, igualmente, obligaciones para la comunidad internacional de Estados en su conjunto¹²⁵.

En suma, la existencia de normas y principios de *ius cogens*, cuya violación generaría obligaciones *erga omnes*, pondría de manifiesto que, en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos –más que en ningún otro sector normativo del orden internacional–, se ha ido consolidando, progresivamente, la noción de orden público, que tendría como base a los denominados *prima principia*, es decir, axiomas o postulados éticos que, como afirma el profesor Cançado Trindade, cumplirían con la función esencial de conferir cohesión, coherencia y legitimidad al propio ordenamiento jurídico internacional como un todo¹²⁶. Dentro de dicha categoría, en nuestra opinión, se ubicaría el principio de la dignidad intrínseca del ser humano, en torno al cual ha girado todo el proceso de humanización del Derecho internacional.

Ahora bien, y como consecuencia de la reafirmación del principio de la dignidad intrínseca del ser humano en el ámbito internacional, se ha venido consolidando –dentro de estas dos primeras décadas del Siglo XXI– la triada Estado de Derecho, derechos humanos y democracia como una herramienta fundamental para promover y garantizar la dignidad y el respeto de todo ser humano. Además, dentro de la práctica tanto de la Secretaría¹²⁷ como de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹²⁸, se habría elevado a estos tres principios, que se refuerzan mutuamente, a la categoría de valores universales e indivisibles de la Organización.

VIII. CONCLUSIONES

Después de haber analizado los avances que se han experimentado en las últimas dos décadas, respecto al proceso de humanización del Derecho internacional, hemos podido llegar a las siguientes conclusiones:

El ordenamiento jurídico internacional de nuestros días se encuentra inmerso en una profunda transición en la que su centro de gravedad se ha ido trasladando, paulatinamente, desde el positivismo voluntarista de los Estados hacia el reconocimiento y salvaguarda de una serie de intereses que se han venido legitimando colectivamente en el seno de la comunidad internacional de Estados en su conjunto y que tendrían como referencia al ser humano. Dentro de esos intereses destacaríamos, por su importancia fundamental, al principio de la dignidad intrínseca del ser humano, que ha dado lugar a un proceso imparable e irreversible de humanización del orden internacional, cuyo contenido y fundamento estaría en las normas imperativas de Derecho internacional general, es decir, en aquellos *prima principia* que protegerían a la persona humana.

Así pues, la progresiva consolidación de las normas de *ius cogens* internacional, y de las obligaciones *erga omnes* que de ellas emanan, así como de las nociones de *patrimonio común de la humanidad*, *interés común de la humanidad*, *derecho al desarrollo*, *derecho a la paz*, *jurisdicción universal* y la necesaria complementariedad entre la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional del individuo, interactuando recíprocamente con las consideraciones elementales de humanidad, han dado lugar a un cambio paradigmático en el Derecho internacional en el que el ser humano ha adquirido una relevancia sin precedentes en la Historia, llegando a ser, al menos en el sector normativo del Derecho internacional de los derechos humanos, un auténtico sujeto, y no mero objeto, del ordenamiento jurídico internacional.

Ahora bien, el carácter eminentemente dinámico de la realidad socio-jurídica y política internacional ha generado notables transformaciones en el escenario mundial, sobre todo a partir de los atentados terroristas del año 2001, lo que ha venido a caracterizar estas dos primeras décadas del Siglo XXI como una etapa de reflexión profunda, en el plano universal, en torno a las propias bases de la sociedad internacional y a la configuración de la agenda internacional. Los ciclos de Conferencias Mundiales convocadas por las Naciones Unidas han tenido por objeto una reevaluación global de muchos conceptos a la luz de la consideración

de asuntos que afectan a la humanidad en su conjunto.

En el marco de estas Conferencias Mundiales, como hemos podido ver, y gracias, sobre todo, al Informe del Secretario General de las Naciones Unidas *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, se habría consolidado, dentro del *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, la triada Estado de Derecho, derechos humanos y democracia como una herramienta fundamental para promover y garantizar la dignidad y el respeto integral de todo ser humano. Además, se habría elevado a la categoría de valores universales e indivisibles tanto al Estado de Derecho como a los derechos humanos y a la democracia, como consecuencia directa, a nuestro entender, del proceso de humanización del Derecho internacional en los albores del nuevo milenio.

Dentro del proceso imparable de humanización del Derecho internacional, la triada Estado de Derecho, democracia y derechos humanos tendría, en definitiva, un carácter instrumental fundamental al concebirse, por la propia Organización de las Naciones Unidas, como una herramienta básica para promover y garantizar la dignidad intrínseca de todo ser humano, tanto en el interior de los Estados como en el ámbito internacional. Esta triada, por otro lado, habría reforzado, a lo largo de estas dos

primeras décadas del Siglo XXI, la formulación convencional y extra convencional de obligaciones internacionales para los Estados en materia de derechos humanos; el establecimiento de mecanismos internacionales de control del cumplimiento de dichas obligaciones; la codificación y desarrollo progresivo de normas de Derecho internacional general relativas a la protección internacional de la persona humana, de igual forma, habría consolidado la existencia de un orden público internacional en materia de derechos humanos susceptible de oponerse como límite infranqueable a la acción y voluntad de todo Estado, reforzando así el principio de la rendición de cuentas por parte de los Estados ante la comunidad internacional.

Se podría decir, por último, que el proceso de humanización del orden internacional, gracias a la consolidación de la triada Estado de Derecho, democracia y derechos humanos, se habría expandido, en estas dos primeras décadas del Siglo XXI, a prácticamente todos los sectores normativos del Derecho internacional, desbordando, por tanto, al Derecho internacional de los derechos humanos, dando lugar así al nacimiento de nuevas reglas del juego que, con un alcance sistémico, estarían orientadas a garantizar de forma efectiva la dignidad intrínseca de todo ser humano, auténtico *substratum* del ordenamiento jurídico internacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABI SAAB, R.: "Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado", en *Revue Internationale de la Croix Rouge*, nº 855, 2004, p. 717.
- AGUILAR NAVARRO, M.: "La cooperación internacional y la teoría del control", en *Revista de Administración Pública*, nº 30, 1959, p. 84.
- ALCAIDE FERNANDEZ, J.: "Orden público y Derecho internacional: desarrollo normativo y déficit institucional", en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Secretariado de publicaciones de las Universidades de Málaga, Sevilla y Córdoba, Sevilla, 2005, pp. 91- 115.
- BARILE, G.: "The protection of human rights in article 60, paragraph 5 of the Vienna Convention of the Law of Treaties". En *Le Droit international à l'heure de sa codification: études en l'honneur de Roberto Ago*, Giuffrè, Milán, 1987, pp. 3-14.
- CANÇADO TRINDADE, A. A.: "International Law for Humankind: towards a new jus gentium. General Course on Public International Law", en *Recueil des Cours Académie de Droit International*, 2005, Tomo 317, pp. 269-281.
- _____. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pp. 15-55.
- _____. "El difícil camino del acceso de la persona humana a la Justicia en el contencioso Interestatal ante la Corte Internacional de Justicia", en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, nº 21, 2013-2014, pp. 173-213.
- _____. "International Law for Humankind: towards a new jus gentium. General Course on Public International Law", en *Recueil des Cours Académie de Droit International*, 2005, Tomos 316 y 317.
- _____. "Reflexiones sobre la presencia de la persona humana en el contencioso interestatal ante la corte Internacional de Justicia: desarrollos recientes", en *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Universidad del País Vasco, nº 17, 2017, pp. 223-271.
- _____. "Reply Obligations and Rights Erga Omnes in International Law", 71 *Annuaire de l'Institut de Droit International*, sesión de Cracovia (2005), nº 1, pp. 153-156 y 208-211.
- _____. *A Humanização do Direito Internacional*, 2ª ed, Del Rey, Belo Horizonte, 2015, 790 páginas.
- _____. *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional: memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 4ª ed., Del Rey, Belo Horizonte, 2017, p. 341.
- _____. *International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2010, pp. 1-726.
- CARRILLO SALCEDO, J. A. (Coord.): *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.
- _____. "La Cour Pénale Internationale: l'humanité trouve une place dans le Droit international", en *RG DIP*, 1999-1, pp. 23-28.
- _____. "Influencia de la noción de comunidad internacional en la naturaleza del Derecho internacional público", *Pacis Artes, obra homenaje al Profesor Julio D. González Campos*, tomo I, Universidad Autónoma de Madrid-Eurolex, Madrid, 2005.
- _____. "Permanencia y cambios en el Derecho internacional", *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Vol. III, 1999, p. 234.
- _____. "Droit international et souveraineté des États. Cours General de Droit International Public", en *Recueil des Cours Académie de Droit International*, 1996, Tomo 257, pp. 35-222.
- _____. *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Tecnos, Madrid, 1991.
- _____. "Permanencia y Cambios en Derecho Internacional", *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España*, Madrid, sesión del 10 de mayo de 2005.
- _____. *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2004, p. 14.
- _____. *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1976.

- CASSESE, A. et. al.: *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002.
- DE ORY ARRIAGA, C.: "La Corte Internacional de Justicia y los Derechos Humanos". En *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, pp. 431-452.
- DUPUY, P. M.: "L'Unité de l'Ordre Juridique International, Cours General de Droit International Public", en *Recueil des Cours Académie de Droit International*, 2002, Tomo 297, pp. 9-489.
- FERNÁNDEZ ARRIBAS, G., "Entrada en vigor y ejercicio por la Corte Penal Internacional de la jurisdicción sobre el crimen de agresión", en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Vol. 25, 2013, pp. 1-24.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C.: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Dilex, Madrid, 2003.
- FERRAJOLI, L.: *Razones jurídicas del pacifismo*, Trotta, Madrid, 2004, p. 82.
- GALLAROTTI, M.: "Toward Universal Human Rights and the Rule of Law: The Permanent International Criminal Court", en *Australian Journal of International Affairs*, Vol. 53, nº 1, 1999, pp. 95-111.
- GIBNEY, M.: *International Human Rights Law: returning to universal principles*, Rowman and Littlefield Publishers, Nueva York, 2008.
- GÓMEZ ISA, F., et al.: *International Human Rights Law in a Global Context*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009.
- HIGGINS, R.: "The International Court of Justice and Human Rights". En *International Law: theory and practice. Essays in honour of Eric Suy*, Kluwer Law International, The Hague, 1998, p. 703.
- LIROLA DELGADO, I. y otra., *La Corte Penal Internacional: Justicia versus impunidad*, Ariel, Barcelona, 2001.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F.: "Los límites de la noción de orden público internacional", en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Universidades de Córdoba, Sevilla y Málaga, 2005, pp. 825-833.
- NOLLKAEMPER, A.: "Conceptualizing accountability in International Law" en *Netherlands Yearbook of International Law*, en adelante NYIL, Vol. 37, 2006, pp. 3-20.
- ORAKHELASHVILI, A.: "Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory: Opinion and Reaction", en *Journal of Conflict and Security Law*, Vol. 11, nº 1, 2006, pp. 119-139.
- OROZCO TORRES, L.E.: *El Crimen de Agresión en Derecho Internacional Contemporáneo*, 2ª Ed., Tirant Lo Blanch, México, 2019, p. 396.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 14ª edición, Tecnos, Madrid, 2010.
- PUSTOGAROV, V.: "The Mártens clause in International Law", en *Journal of the History of International Law*, Vol. 1, nº 2, 1999, p. 127.
- ROMANO, C. NOLLKAEMPER, A. et. al.: *Internationalized Criminal Courts and Tribunals: Sierra Leone, East Timor, Kosovo, and Cambodia*, Oxford University Press, Oxford, 2004.
- SALADO OSUNA, A.: *Textos básicos de Naciones Unidas relativos a derechos humanos*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1997, en especial su estudio preliminar, pp. 17-65.
- _____ "La contribución de las Naciones Unidas en la humanización del Derecho Internacional", en *La ONU 50 años después*, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A (coord.), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1996
- VILLÁN DURÁN, C.: *Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2006.
- VILLEGAS DELGADO, C.: *La Preeminencia del Derecho en Derecho Internacional*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2013.

NOTAS

1. El proceso de humanización del Derecho internacional ha sido ampliamente estudiado por el profesor CANÇADO TRINDADE, siendo uno de sus principales exponentes en la doctrina iusinternacionalista contemporánea. Para un estudio en particular sobre este proceso, consúltese, entre su amplísima producción doctrinal, CANÇADO TRINDADE, A. A.: *A Humanização do Direito Internacional*, 2ª ed, Del Rey, Belo Horizonte, 2015, 790 páginas. En el mismo sentido, véase el apartado II del presente trabajo.
2. CANÇADO TRINDADE, A. A.: *A Humanização do Direito Internacional*, op. cit., p. 458.
3. En este sentido, debemos aclarar que cuando hablemos de la práctica internacional de las Naciones Unidas, a los efectos del presente artículo, nos referiremos principalmente, aunque no exclusivamente, a la práctica de dos de sus órganos principales: la Asamblea General y la Secretaría General. Esta elección, lejos de ser arbitraria, obedece a una razón de fondo, pues, dadas las limitaciones materiales de este trabajo y en virtud de consideraciones metodológicas, lo que se pretende es conocer y analizar, específicamente, la práctica de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, en cuyo caso el estudio de la labor desplegada por el órgano plenario por excelencia de dicha Organización y por su Secretaría, órgano no intergubernamental que representa y defiende los intereses de las Naciones Unidas en cuanto a Organización internacional, resulta esencial.
4. Sobre el tema, véase CANÇADO TRINDADE, A.A.: "International Law for Humankind: towards a new jus gentium. General Course on Public International Law", en *Recueil des Cours Académie de Droit International*, 2005, Tomos 316 y 317.
5. CANÇADO TRINDADE, A.A.: *International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2010, pp. 1-726.
6. CARRILLO SALCEDO, J. A.: Permanencia y Cambios en Derecho Internacional, *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España*, Madrid, sesión del 10 de mayo de 2005. Disponible en: <http://www.racmyp.es/R/racmyp/docs/anales/A82/A82-29.pdf>, visitada el 3 de marzo de 2019.
7. CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 42.
8. PASTOR RIDRUEJO, J. A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 14ª edición, Tecnos, Madrid, 2010, p. 60.
9. Nos referimos, por ejemplo, a las obligaciones derivadas de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública que, a través de la *Cláusula Mártens*, impusieron límites a la actuación de los Estados al margen de que hubiesen expresado su consentimiento a través de una disposición convencional. La *Cláusula Mártens* estipuló, en este sentido, que lo que no estaba explícitamente prohibido por un tratado no quedaba tácitamente permitido. Al respecto, véase PUSTOGAROV, V.: "The Mártens clause in International Law", en *Journal of the History of International Law*, Vol. 1, nº 2, 1999, p. 127.
10. En la medida en que la Sociedad de Naciones no fue concebida como una instancia de autoridad internacional superior a los Estados sino, por el contrario, como un instrumento para la cooperación permanente e institucionalizada entre dichas entidades soberanas. CARRILLO SALCEDO, J. A.: "Permanencia y cambios en el Derecho internacional", *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Vol. III, 1999, p. 234.
11. CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, op. cit., p. 66.
12. Ídem, p. 67.
13. AGUILAR NAVARRO, M.: "La cooperación internacional y la teoría del control", en *Revista de Administración Pública*, nº 30, 1959, p. 84.
14. CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1976, p. 13.
15. AGUILAR NAVARRO, M.: "La cooperación internacional y la teoría del control", op. cit., p. 69.

16. CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, op. cit., p. 71.
17. Ídem, p. 82.
18. FERRAJOLI, L.: *Razones jurídicas del pacifismo*, Trotta, Madrid, 2004, p. 82.
19. CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, op. cit., p. 90.
20. La protección de los derechos humanos y el principio de la libre determinación de los pueblos, como señala el profesor CARRILLO SALCEDO, muestran algunas de las hondas transformaciones que han tenido lugar en el orden internacional, y cómo ha quebrado uno de los rasgos característicos del Derecho internacional clásico: el exclusivismo del Estado. En este sentido, véase CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, op. cit., p. 75.
21. El proceso de humanización del Derecho internacional ha sido ampliamente estudiado, en las últimas décadas, por el profesor CANÇADO TRINDADE, siendo uno de sus principales exponentes en la doctrina iusinternacionalista contemporánea. Para un estudio en particular sobre este proceso, consúltese, entre su amplísima producción doctrinal, CANÇADO TRINDADE, A.A.: *A Humanização do Direito Internacional*, op. cit., 790 páginas.
22. En este sentido, véase CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2004, p. 14.
23. CARRILLO SALCEDO, J. A.: "Influencia de la noción de comunidad internacional en la naturaleza del Derecho internacional público", *Pacis Artes, obra homenaje al Profesor Julio D. González Campos*, tomo I, Universidad Autónoma de Madrid-Eurolex, Madrid, 2005, p. 182.
24. CARRILLO SALCEDO, J.A.: "Droit international et souveraineté des Etats. Cours Général de Droit International Public", en *Recueil des Cours Académie de Droit International*, 1996, Tomo 257, pp. 35-222, p. 212.
25. CARRILLO SALCEDO, J. A.: "Influencia de la noción de comunidad internacional en la naturaleza del Derecho internacional público", *Pacis Artes, obra homenaje al Profesor Julio D. González Campos*, tomo I, Universidad Autónoma de Madrid-Eurolex, Madrid, 2005, pp. 183 y 184.
26. CARRILLO SALCEDO, J. A.: "Permanencia y cambios en el Derecho internacional", op. cit., p. 252.
27. Sobre el tema, véase CANÇADO TRINDADE, A.A.: "International Law for Humankind: towards a new jus gentium. General Course on Public International Law", en *Recueil des Cours Académie de Droit International*, 2005, Tomo 317, pp. 269-281.
28. CANÇADO TRINDADE, A.A.: *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional: memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 4ª ed., Del Rey, Belo Horizonte, 2017, p. 341.
29. CANÇADO TRINDADE, A.A.: "International Law for Humankind: towards a new jus gentium. General Course on Public International Law", op. cit., Tomo 316, pp. 335-346.
30. CANÇADO TRINDADE, A.A.: "Reply Obligations and Rights Erga Omnes in International Law", 71 *Annuaire de l'Institut de Droit International*, sesión de Cracovia (2005), nº 1, pp. 153-156 y 208-211.
31. CANÇADO TRINDADE, A.A.: *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional: memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. 343.
32. Al respecto, véase CANÇADO TRINDADE, A.A.: "International Law for Humankind: towards a new jus gentium. General Course on Public International Law", op. cit., Tomo 316, pp. 365-396.
33. Ídem, pp. 397-411.
34. Ídem, pp. 412-438.
35. CANÇADO TRINDADE, A. A.: *A Humanização do Direito Internacional*, op. cit., p. 764.
36. En este sentido, asegura el profesor CANÇADO TRINDADE que nadie podría suponer, hace algunos años, que las causas de los desplazados, de los migrantes indocumentados (en búsqueda de alimento, vivienda, trabajo y educación), y de los niños abandonados en las calles, alcanzasen un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ídem, p. 766.
37. Véase, en este sentido, el documento A/54/2000, de 27 de marzo de 2000, en especial los párrafos 66 a 188.

38. En este sentido, véase el documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000.
39. En especial, aquellas que habían llevado por título *Fortalecimiento del Estado de Derecho*. En este sentido, véanse los documentos A/RES/48/132, de 20 de diciembre de 1993. A/RES/49/194, de 23 de diciembre de 1994. A/RES/50/179, de 22 de diciembre de 1995. A/RES/51/96, de 12 de diciembre de 1996. A/RES/52/125, de 12 de diciembre de 1997. A/RES/53/142 de 9 de diciembre de 1998.
40. En particular, véase el párrafo 9 del doc., A/RES/55/2, de 8 de septiembre del 2000. Para un estudio a profundidad sobre el proceso de internacionalización del principio del Estado de Derecho en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas relativa a la utilización y empleo del término *International Rule of Law*, véase VILLEGAS DELGADO, C.: *La Preeminencia del Derecho en Derecho Internacional*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 215.
41. Véase el párrafo 9 del doc., A/RES/55/2, de 8 de septiembre del 2000.
42. En este sentido, debemos recordar que cuando hablemos de la práctica internacional de las Naciones Unidas, a los efectos del presente artículo, nos referiremos principalmente, aunque no exclusivamente, a la práctica de dos de sus órganos principales: la Asamblea General y la Secretaría General por las razones manifestadas dentro de la nota al pie número 3 del presente trabajo de investigación.
43. En septiembre de 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, se reunieron en la sede de la Organización en Nueva York para examinar los progresos que, hasta esa fecha, se habían experimentado dentro del ámbito de los compromisos asumidos por dichos Estados en la *Declaración del Milenio* (Doc. A/RES/55/2, de 8 de septiembre del 2000). Para consultar el texto íntegro de dicha declaración, véase: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>, visitada el 07 de marzo de 2019.
44. Doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.
45. Doc. A/RES/55/2, de 8 de septiembre del 2000.
46. En este sentido, véanse los párrafos 25 a 73 del doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.
47. Al respecto, véanse los párrafos 74 a 126 del doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.
48. Cfr. párrafos 127 a 152 del doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.
49. Sobre las propuestas presentadas por el Grupo de alto nivel, véase el doc. A/59/565, de 2 de diciembre de 2004.
50. En 2002, al encomendársele la tarea de formular un plan de acción para alcanzar los objetivos de desarrollo del milenio, el *Proyecto del Milenio* de las Naciones Unidas se propuso como meta alcanzar el total de aquellos objetivos dentro de todos los países. Para ello, formuló una pregunta igualmente importante, aunque básica: ¿cómo lograrlo? En 2005 el Proyecto volcó tres años de investigación en un informe sumamente completo, que puede considerarse una de las propuestas más trascendentales y revolucionarias para el desarrollo de los últimos años. En el informe, se llega a la conclusión de que los objetivos son alcanzables y asequibles –mediante la acción rápida y comprometida– y se esbozan numerosas estrategias eficaces en función de los costos para que, en 2015, hayan mejorado radicalmente las vidas de, al menos, mil millones de personas que viven en la pobreza. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en nombre del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante PNUD), auspició el informe, que fue encomendado por el Secretario General de las Naciones Unidas y elaborado para su amplia divulgación y su utilización en estrategias nacionales de desarrollo en todo el mundo. *Invirtiendo en el desarrollo: Un plan práctico para conseguir los Objetivos de Desarrollo del Milenio* se nutrió de los aportes de más de 250 expertos en desarrollo que participaron en el *Proyecto del Milenio* bajo la dirección del economista Jeffrey Sachs.
51. En este mismo sentido, véase el informe del Secretario General de las Naciones Unidas titulado *Nosotros los Pueblos: la Función de las Naciones Unidas en el Siglo XXI* (Doc. A/54/2000, de 27 de marzo de 2000), en especial los párrafos 66 a 188.
52. En este sentido, véase el párrafo 127 del informe del Secretario General de las Naciones Unidas titulado *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.
53. Ídem, párrafo 128.
54. La *Carta Internacional de Derechos Humanos*, como es sabido, está integrada por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, el *Pacto Internacional de Derechos*

Civiles y Políticos de 1966 y sus respectivos Protocolos Adicionales.

55. En este sentido, véase el párrafo 129 del informe del Secretario General de las Naciones Unidas titulado *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.
56. El 17 de diciembre de 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 53/202 por la que se decidió convocar una *Cumbre del Milenio* de las Naciones Unidas. La apertura de la Cumbre se llevó a cabo en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 6 de septiembre de 2000.
57. En este sentido, véanse los párrafos 11 y 16 de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, doc. A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005.
58. Doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.
59. Doc. A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005.
60. En este sentido, véase ídem párrafo 119.
61. Al respecto, véase CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo*, op. cit., p. 14.
62. Como, por ejemplo, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entre otras.
63. Entre dichos instrumentos queremos destacar, por orden cronológico, la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* de 1965, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1979, la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 1984, la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989, la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* de 1990, el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1999, el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados* de 2000, el *Protocolo facultativo de la Convención sobre*

los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía de 2000, el *Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 2002, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* de 2006, la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* de 2006 y el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* de 2006, entre otros.

64. En el ámbito regional, destacaríamos el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* de 1950, la *Convención Americana de Derechos Humanos* de 1969 y la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* de 1981.
65. CANÇADO TRINDADE, A.: *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pp. 15-55.
66. CIJ, *Recueil*, 1951, p. 24.
67. BARILE, G.: "The protection of human rights in article 60, paragraph 5 of the Vienna Convention of the Law of Treaties". En *Le Droit international à l'heure de sa codification: études en l'honneur de Roberto Ago*, Tomo II, Giuffrè, Milán, 1987, pp. 3-14.
68. CIJ, *Recueil*, 2004, p. 159 y 160.
69. Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre la admisibilidad de la demanda nº 788/60 (Austria vs Italia). *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1961, p. 116.
70. Serie A, vol. 25, p. 239.
71. Serie A, vol. 161, p. 87.
72. Serie A, vol. 310, p. 93.
73. Opinión consultiva OC-2/82, de 24 de septiembre de 1982. Serie A, vol. 2, p. 35.
74. CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo*, op. cit., p. 94.
75. Para un estudio detallado de la contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, véase, CANÇADO TRINDADE, A.A.: *A Humanização do Direito Internacional*, op. cit., pp. 443-458.
76. CIJ, *Recueil*, 1986, p. 220.
77. CIJ, *Recueil*, 1996, p. 79.

78. Sobre esta cuestión, véase el *Segundo Informe sobre reservas a los tratados de la Comisión de Derecho Internacional*. Documento A/CN.4/477/Add. 1, de 13 de junio de 1996, p. 206.
79. Serie C, vol. 54, p. 42. Este mismo razonamiento fue utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 24 de septiembre de 1999 relativa al *asunto del Tribunal Constitucional contra Perú*. Al respecto, véase serie C, vol. 55, p. 41.
80. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 31 de enero de 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf, visitada el 11 de marzo de 2019.
81. Es decir, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito regional europeo, la Corte Interamericana a nivel regional americano, y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el continente africano.
82. Convencionales, por un lado, tratándose de los órganos creados en virtud de los principales tratados de derechos humanos que pueden ser contenciosos, no contenciosos o cuasicontenciosos dependiendo del órgano internacional al que se traslada la queja y del carácter que su decisión adopta. Entre estos mecanismos encontramos al Comité de Derechos Humanos, al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño, al Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y, por último, al Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. Extraconvencionales, por otro lado, cuando se fundamentan directamente en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y son creados por algún órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas. Entre dichos mecanismos encontramos el sistema de informes periódicos de 1959, el procedimiento público 1235, el procedimiento confidencial 1503, los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos –asumidos por el Consejo de Derechos Humanos, creado en 2006, donde existen, actualmente, 31 mandatos temáticos y 8 mandatos por país– y, por último, el Examen Periódico Universal establecido en el seno del Consejo de Derechos Humanos. En virtud de los límites materiales del presente trabajo de investigación, será imposible analizar de forma detallada cada uno de estos mecanismos. En todo caso, para un estudio en profundidad, véanse, entre otros, FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C.: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Dilex, Madrid, 2003. GIBNEY, M.: *International Human Rights Law: returning to universal principles*, Rowman and Littlefield Publishers, Nueva York, 2008. GÓMEZ ISA, F., et al.: *International Human Rights Law in a Global Context*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009. SALADO OSUNA, A.: *Textos básicos de Naciones Unidas relativos a derechos humanos*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1997, en especial su estudio preliminar, pp. 17-65. VILLÁN DURÁN, C.: *Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2006.
83. Al respecto, véase la nota 82 *supra*.
84. Para un análisis a profundidad sobre la presencia de la persona humana en los contenciosos interestatales ante la Corte Internacional de Justicia, véase CANÇADO TRINDADE, A.A.: “Reflexiones sobre la presencia de la persona humana en el contencioso interestatal ante la corte Internacional de Justicia: desarrollos recientes”, en *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Universidad del País Vasco, nº 17, 2017, pp. 223-271.
85. VILLÁN DURÁN, C.: *Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos*, op. cit., p. 503.
86. Dichos tratados son: *La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio* (art. IX). *La Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena* (art. 22). *La Convención sobre el estatuto de los refugiados* (art. 38). *La Convención sobre el derecho de la rectificación* (art. V). *La Convención sobre los derechos políticos de la mujer* (art. IX). *La Convención sobre la esclavitud* (art. 8). *La Convención sobre el estatuto de los apátridas* (art. 34). *La Convención complementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos, y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud* (art. 10). *La Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada* (art. 10). *La Convención de la UNESCO sobre la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza* (art. 8). *La Convención para reducir los casos de apatridia* (art. 14). *La Convención sobre el*

consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (art. 8). *La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial* (art. 22) –cabe señalar que una quinta parte de los Estados que han ratificado dicho instrumento han formulado reservas al artículo mencionado–. La Convención internacional sobre la represión y castigo del crimen de apartheid (art. XII). La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 29). La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (art. 35). El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (art. 15). El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (art. 20) –este instrumento y los dos anteriores fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, Anexos I, II y III. Dichos instrumentos entrarán en vigor cuando hayan sido ratificados al menos por cuarenta Estados–.

87. SALADO OSUNA, A.: “La contribución de las Naciones Unidas en la humanización del Derecho Internacional”, en *La ONU 50 años después*, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A (coord.), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1996, p. 140.
88. CANÇADO TRINDADE, A.A.: “Reflexiones sobre la presencia de la persona humana en el contencioso interestatal ante la corte Internacional de Justicia: desarrollos recientes”, *op. cit.*, pp. 230-231.
89. Particularmente queremos mencionar aquellos casos que han versado sobre el reconocimiento y garantía del derecho a la asistencia consular de los detenidos en territorio extranjero contemplado por la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, a saber: la sentencia de 27 de junio de 2001 relativa al asunto *Lagrand* (Alemania contra Estados Unidos), la sentencia de 31 de marzo de 2004 en el asunto *Avena* y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos) y, finalmente, el asunto *Jadhav* (India contra Pakistán) cuyas audiencias, sobre el fondo, se celebraron entre el 18 y el 21 de febrero de este mismo año 2019. Ahora bien, y en virtud de los límites materiales del presente trabajo, será imposible referirnos a todos aquellos asuntos en los que la Corte se ha pronunciado sobre

cuestiones directamente relacionadas con la protección del ser humano o referentes a lo que se suele denominar el “factor humano” ante la Corte Internacional de Justicia. Para un estudio a profundidad sobre este particular, véase CANÇADO TRINDADE, A.A.: “El difícil camino del acceso de la persona humana a la Justicia en el contencioso Interestatal ante la Corte Internacional de Justicia”, en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, nº 21, 2013-2014, pp. 173-213.

90. Para un estudio detallado en torno a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y la protección indirecta de los derechos humanos, véase DE ORY ARRIAGA, C.: “La Corte Internacional de Justicia y los Derechos Humanos”. En *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, pp. 431-452.
91. HIGGINS, R.: “The International Court of Justice and Human Rights”. En *International Law: theory and practice. Essays in honour of Eric Suy*, Kluwer Law International, The Hague, 1998, p. 703.
92. CANÇADO TRINDADE, A.A.: “Reflexiones sobre la presencia de la persona humana en el contencioso interestatal ante la corte Internacional de Justicia: desarrollos recientes”, *op. cit.*, p. 227.
93. NOLLKAEMPER, A.: “Conceptualizing accountability in International Law” en *Netherlands Yearbook of International Law*, Vol. 37, 2006, pp. 3-20.
94. CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo*, *op. cit.*, p. 146.
95. Ídem, p. 109.
96. CANÇADO TRINDADE, A.A.: *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional: memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *op. cit.*, p. 75.
97. En este sentido, véanse la Opinión consultiva nº 18, de 17 de septiembre de 2003, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Inmigrantes Indocumentados*, parágrafos 97-101.
98. CANÇADO TRINDADE, A.A.: *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional: memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *op. cit.*, p. 78.

99. Relativa a la responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la base de los trabajos de la *Comisión de Derecho Internacional*. Doc. A/RES/56/83 de 28 de enero de 2002.
100. CARRILLO SALCEDO, J. A.: "Influencia de la noción de comunidad en la naturaleza del Derecho Internacional Público", *Pacis Artes, obra homenaje al Profesor Julio D. González Campos*, tomo I, Universidad Autónoma de Madrid-Eurolex, Madrid, 2005, p. 184.
101. CIJ, *Recueil*, 2004, p. 159 y 160.
102. Sobre este particular, véase ALCAIDE FERNANDEZ, J.: "Orden público y Derecho internacional: desarrollo normativo y déficit institucional", en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, p. 97.
103. Sobre este particular, véase ALCAIDE FERNANDEZ, J.: "Orden público y Derecho internacional: desarrollo normativo y déficit institucional", *op. cit.*, p. 97.
104. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, establecido en 1993 en virtud de la Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de mayo de 1993 y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, establecido por la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 8 de noviembre de 1994.
105. Dentro de esta categoría, podemos incluir al tribunal especial para Sierra Leona, Kosovo, a las salas especiales de los tribunales de Camboya y a los paneles especiales del distrito de Dili en Timor Oriental y Kosovo. Para un estudio de dichos tribunales véanse, entre otros, ROMANO, C. NOLLKAEMPER, A. et. al.: *Internationalized Criminal Courts and Tribunals: Sierra Leone, East Timor, Kosovo, and Cambodia*, Oxford University Press, Oxford, 2004, pp. 3-444.
106. En virtud de los límites materiales del presente trabajo de investigación, será imposible analizar de forma detallada tanto los antecedentes como la composición de dicha institución. En todo caso, para un estudio sobre la misma véanse, entre otros, CARRILLO SALCEDO, J. A. (Coord.): *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000. CASSESE, A. et. al.: *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002. GALLAROTTI, M.: "Toward Universal Human Rights and the Rule of Law: The Permanent International Criminal Court", en *Australian Journal of International Affairs*, Vol. 53, nº 1, 1999, pp. 95-111. LIROLA DELGADO, I. y otra., *La Corte Penal Internacional: Justicia versus impunidad*, Ariel, Barcelona, 2001.
107. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998.
108. CARRILLO SALCEDO, J. A. (Coord.): *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*, *op. cit.*, p. 27.
109. CARRILLO SALCEDO, J. A.: "La Cour Pénale Internationale: l'humanité trouve une place dans le Droit international", en *Revue Générale de Droit International Public* 24, 1999-1, pp. 23-28.
110. La progresiva consolidación de este orden público, será objeto de estudio en el apartado siguiente de nuestro trabajo de investigación.
111. En este sentido, véase ALCAIDE FERNANDEZ, J.: "Orden público y Derecho internacional: desarrollo normativo y déficit institucional", *op. cit.*, p. 106.
112. En este sentido, véase CARRILLO SALCEDO, J. A.: "Influencia de la noción de comunidad en la naturaleza del Derecho Internacional Público", *op. cit.*, p. 186.
113. DUPUY, P. M.: *L'Unité de l'Ordre Juridique International*, en *Recueil des Cours Académie de Droit International*, 2002, Tomo 297, pp. 258-268.
114. Al respecto, véase CANÇADO TRINDADE, A.: *International Law for Humankind: towards a new jus gentium*, *op. cit.*, pp. 24 y ss.
115. MARIÑO MENÉNDEZ, F.: "Los límites de la noción de orden público internacional", en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, p. 825.
116. CARRILLO SALCEDO, J. A.: "Influencia de la noción de comunidad en la naturaleza del Derecho Internacional Público", *op. cit.*, p. 184.
117. CIJ, *Recueil*, 2004, pp. 159 y 160. Para un análisis particular sobre esta Opinión consultiva, véanse, entre otros, ABI SAAB, R.:

- “Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado”, en *Revue Internationale de la Croix Rouge*, n° 855, 2004, pp. 717 y ss. ORAKHELASHVILI, A.: “Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory: Opinion and Reaction”, en *Journal of Conflict and Security Law*, Vol. 11, n° 1, 2006, pp. 119-139.
118. Dentro de esta categoría, podemos incluir al tribunal especial para Sierra Leona, Kosovo, a las salas especiales de los tribunales de Camboya y a los paneles especiales del distrito de Dili en Timor Oriental y Kosovo. Para un estudio de dichos tribunales véanse, entre otros, ROMANO, C. NOLLKAEMPER, A. *et. al.*: *Internationalized Criminal Courts and Tribunals: Sierra Leone, East Timor, Kosovo, and Cambodia*, *op. cit.*, pp. 3-444.
119. CIJ, *Recueil*, 1970, pp. 33-34.
120. Para un estudio en profundidad sobre el crimen de agresión dentro del Derecho internacional contemporáneo, véanse, entre otros, FERNÁNDEZ ARRIBAS, G., “Entrada en vigor y ejercicio por la Corte Penal Internacional de la jurisdicción sobre el crimen de agresión”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Vol. 25, 2013, pp. 1-24. OROZCO TORRES, L.E.: *El Crimen de Agresión en Derecho Internacional Contemporáneo*, 2ª ed., Tirant Lo Blanch, México, 2019, pp. 396.
121. CIJ, *Recueil*, 1971, pp. 129 y 131.
122. CIJ, *Recueil*, 1980, p. 91.
123. CIJ, *Recueil*, 1986, p. 220.
124. CIJ, *Recueil*, 1996, p. 79.
125. CIJ, *Recueil*, 2004, pp. 159 y 160.
126. Al respecto, véase su opinión separada en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 20 de abril de 2010, relativa al asunto de las *Papeleras* (Argentina contra Uruguay), parágrafo 201.
127. Véase el citado Informe del Secretario General *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*
128. Cfr., el *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*.

